

REPORTE DE COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA EL PROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS “DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO”, EN MATERIA DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES LABORALES COMO RESPALDO DE SERVICIOS FINANCIEROS CONTRATADOS POR TRABAJADORES Y A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPERSIÓN DE NÓMINA

Fecha de elaboración: 30 de abril de 2019

Periodo de consulta: Del 19 de febrero al 5 de marzo de 2019

El presente reporte contiene el análisis que el Banco de México ha realizado acerca de los comentarios al proyecto de disposiciones de carácter general sobre modificaciones a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas mediante las Circulares 15/2018 y 3/2012, en relación con el uso de remuneraciones y prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por los trabajadores. Dichos comentarios fueron recibidos como parte del proceso de consulta pública del proyecto de disposiciones referido, que el propio Banco llevó a cabo del 19 de febrero al 5 de marzo de 2019. A este respecto, el contenido de este reporte en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Este reporte tiene por objeto exponer el análisis realizado por el Banco de México y dar a conocer su opinión sobre los comentarios y la información presentada por los participantes en la consulta pública llevada a cabo del 19 de febrero al 5 de marzo de 2019 respecto del “Proyecto de modificaciones a las disposiciones de carácter general del Banco de México relacionadas con el uso de remuneraciones y prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por trabajadores”.

De conformidad con lo establecido en las “Políticas para la Consulta Pública de las Disposiciones de Carácter General que emita el Banco de México” (las “Políticas”), emitidas por la Junta de Gobierno de este Instituto Central, se pone a disposición del público el presente Reporte de Comentarios.

Durante el periodo de la consulta el Banco de México recibió, a través del micro sitio establecido en su portal de internet para estos efectos

(<https://www.banxico.org.mx/ConsultaRegulacionWeb/comments.jsp?id=2009>), comentarios de 9 participantes distintos, de los cuales 5 fueron presentados a nombre de instituciones de crédito, uno de la Asociación de Bancos de México, uno más del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y 2 de personas físicas (Cuadro 1).

Cuadro 1: Relación de los participantes en la consulta pública

	Participante	Fecha de recepción
1	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	05/03/2019
2	Persona física	05/03/2019
3	Asociación de Bancos de México ABM, A.C. (ABM)	05/03/2019
4	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	05/03/2019
5	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	05/03/2019
6	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	05/03/2019
7	Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple	05/03/2019
8	Persona física ¹	05/03/2019
9	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	05/03/2019

Los comentarios están a disposición del público en el micro sitio referido.

Objetivos del proyecto de disposiciones de esta consulta:

Reconociendo las bondades de ampliar la estructura y el ámbito del mercado de crédito que se estima podrá tener beneficios asociados a esta regla y la complejidad de la implementación de la Circular, en particular del mecanismo de comunicación entre instituciones, se hacen ajustes en los temas siguientes:

1. Ampliar los plazos y diferir la entrada en vigor de algunas obligaciones contenidas en los artículos 22 Bis, 22 Bis 1, y 63 Bis 3, con el propósito de permitir la implementación ordenada de la Circular, tomando en consideración los desarrollos informáticos necesarios para lograr una operación interbancaria eficiente, así como precisar la forma en que las entidades financieras deberán dar cumplimiento al régimen relativo al uso de remuneraciones y prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por los trabajadores;
2. Facilitar la transición de los créditos existentes a créditos asociados a la nómina en caso de que el cliente así lo decida;
3. Incorporar al esquema de créditos asociados a la nómina a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan un vínculo patrimonial con alguna institución de crédito de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que cuenten con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 87-B de dicha Ley, y
4. Establecer los lineamientos para la prestación del servicio de dispersión de nómina que deberán seguir las instituciones de crédito con el fin de fomentar condiciones adecuadas de transparencia y sana competencia.

¹ Se ostentó como "JORGE ALBERTO SANTOYO CASTRO", abogado atención a Autoridades de CitiBanamex.

I. Tipos de créditos que se pueden asociar a la nómina.

Algunos de los participantes en la consulta señalan que los créditos asociados a la nómina (“CAN”) debieran ser solamente créditos simples, personales y sin garantía, cuya fuente de pago sea la cuenta de depósito en que se recibe la nómina.

Respecto a los créditos revolventes argumentan:

- Que las características de los mismos son incompatibles con el sistema.
- El pago de tarjetas de crédito a través de domiciliaciones, es auténticamente una domiciliación, no el respaldo de una operación.
- Disminuirá la capacidad de los clientes de hacer disposiciones de los recursos de sus cuentas, ya que tiene un límite restrictivo del 10%, y generaría que artificialmente opten por no utilizar medios de pago como las tarjetas de crédito e incrementar el uso de efectivo.
- Se necesita un régimen especial que atienda a sus características, pago mínimo, pago total, límite de crédito y variaciones por uso de la línea de crédito, incluyendo los incrementos de línea.

Mientras que, sobre los créditos con garantía argumentan que las condiciones particulares de riesgo dificultan las modificaciones de los contratos.

Opinión del Banco de México:

Respecto a la exclusión de los créditos revolventes o con garantías, se estima que su condición como posibles CAN bajo la definición propuesta puede beneficiar al cliente en virtud de una mayor oferta y potencial menor costo. Sin embargo, para el caso particular de créditos revolventes se considera que, de no establecerse un mecanismo claro de asociación de pago, esta facilidad podría ser utilizada de forma inadecuada por algunos oferentes de crédito revolvente (e.g. inmovilizar una cantidad mayor a la necesaria para el pago de tales créditos limitando el espacio disponible para asociar otros créditos a los recursos que pueden destinarse a los CAN), razón por la cual se requiere de la limitante de asociación del 10% del abono mensual de nómina para este tipo de créditos.

Para cualquier tipo de crédito, sean hipotecarios, revolventes o cualquier otro que cumpla con las características señaladas en las disposiciones para que pueda ser designado como CAN, se reitera que la obligación de las instituciones de crédito depositarias consiste en ofrecer a sus cuentahabientes el derecho de designar sus créditos como CAN, quedando en estos últimos la decisión de hacerlo o no en función de sus intereses.

Sin embargo, considerando la dificultad que implica la inclusión de los créditos revolventes, se propone aplazar la posibilidad de considerar los créditos revolventes hasta el 31 de marzo de 2020, para que sea la misma fecha de entrada en vigor que aquella de los límites a todos los tipos de crédito.

De este modo la posible designación de créditos revolventes como CAN tendrá un límite del 10% en todo momento, protegiendo los intereses del público.

II. Identificación de depósitos como prestación laboral y de las cuentas ordenantes.

- a) Algunos de los participantes en la consulta señalan que es indispensable contar con una clave de rastreo específica o un catálogo centralizado de transacciones para poder identificar las transferencias derivadas de pago de prestaciones laborales a las cuentas referidas en la fracción III del artículo 22 Bis de la Circular en comento o, en su caso, incluir el tipo de pago CUT 12 en dichas transferencias. Al efecto señalan que los patrones realizan el pago de la nómina en base a su criterio y no en un catálogo de transacciones, lo que hace imposible la identificación de cuentas que reciben abonos por concepto de prestaciones laborales. Un comentario en particular señala que en algunos casos, al hacer uso de transferencias SPEI de tercero, no se indica que se trata de depósitos de nómina o pensiones, por lo que las empresas podrían utilizar este tipo de operaciones para ocultar prestaciones laborales, por lo que sería recomendable establecer por ley la obligación de utilizar un medio de transferencia para su identificación inequívoca con pagos de nómina.

Opinión del Banco de México:

El proyecto de disposiciones señala los requisitos de los depósitos y la documentación (recibos de nómina, clave de rastreo o CLABE) que puede utilizarse para acreditar que se trata de una cuenta que recibe prestaciones laborales. Adicionalmente, se establecieron transitorios que consideran la complejidad de la identificación de los depósitos en los distintos tipos de cuentas. Por otra parte, precisa que deberá ser el cliente quien acredite que se trata de una cuenta que recibe prestaciones laborales, utilizando los datos y documentos señalados en la disposición.

Por lo anterior, no se estima necesario realizar ajuste alguno adicional a la Circular, en todo caso con la transitoriedad prevista, quedaría atendida la preocupación a fin de simplificar la implementación.

- b) Como un tema afín a la identificación de las prestaciones laborales, los participantes en la consulta cuestionan cuántos meses con depósito en "cero o nulo" se tienen que registrar para que el cliente deje de considerarse como nominahabiente. En relación con este caso, también consultan sobre la forma en la que se notificará a la institución de crédito la situación del cliente y si es necesario reportar la falta de depósitos como una cancelación de domiciliación aunque no lo haya solicitado el cliente.

Opinión del Banco de México:

Se considera que la falta de abonos de prestaciones laborales no constituye una confirmación de que la cuenta no volverá a recibir dichos abonos, por lo que tanto la cuenta, como el nominahabiente mantendrán su carácter. Considerando lo anterior, la institución de crédito que otorgó el CAN, en caso de que no pueda cobrar dicho crédito mediante el cargo a la cuenta ordenante correspondiente, podrá utilizar los mecanismos de comunicación descritos en la Circular para identificar si alguna otra institución ha declarado que lleva la cuenta ordenante del cuentahabiente, para que, en caso afirmativo, proceda a realizar, con cargo a dicha cuenta, la cobranza de aquel o aquellos CAN previamente otorgados.

Por último, dado que el cliente no ha solicitado la cancelación de la domiciliación, no existe razón para reportar a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) dicha cancelación. Asimismo, no se ubicará en el supuesto en el que las instituciones de crédito y las Sofom E.R. Vinculadas deban abstenerse de celebrar nuevos CAN por un plazo de 9 meses, en los términos que se establecen en la Circular. La domiciliación solo puede ser cancelada por el cliente con base en su solicitud o por la terminación del crédito.

III. Comentarios relacionados con el tope de endeudamiento propuesto.

Los comentarios de los participantes en la consulta respecto del límite de endeudamiento relativos a los CAN denotan que existe la interpretación de que dicho límite se refiere al endeudamiento total del cliente. En este sentido, un participante en la referida consulta pública señaló que “los procesos, límites y sanciones aplicables a los clientes ... pueden resultar en una mala experiencia que afecte el uso de la figura del Crédito Asociado a Nómina y genere incentivos para buscar financiamientos menos atractivos y/o fuera del sector regulado.”

Otros participantes argumentan que los límites de 40% y 10% previstos en la mencionada Circular para la contratación de CAN pueden generar desigualdad en perjuicio de los consumidores con bajos ingresos, que son innecesarios al existir regulación prudencial para calcular la capacidad de endeudamiento de los clientes sin ese tipo de límites rígidos y que pueden presentarse problemas operativos para el cálculo del límite, lo que podría derivar en desarrollo de procesos adicionales y en el encarecimiento de los productos. También afirman que estos límites, así como los esquemas de prelación previstos en la Circular, podrían hacerse nugatorios por instrucciones de cargo a las cuentas por mandato de autoridad competente y por descuentos que realizan los patrones para el pago de créditos y otras obligaciones de los trabajadores, que de hecho prevalecerán sobre los CAN y determinarán la base de cálculo de los porcentajes aplicables a estos.

Opinión del Banco de México:

Para mayor detalle sobre este aspecto, se recomienda consultar la respuesta señalada en el [Reporte de comentarios](#) Folio 002, publicado el 13 de julio de 2018, donde se mencionó, en la Sección 3, que el límite propuesto no representa un límite absoluto de endeudamiento de los hogares, sino un límite al porcentaje de las prestaciones laborales que pueden destinarse a los CAN. Los acreditados podrán seguir contratando créditos por arriba del 40% de su ingreso, pero no tendrán la posibilidad de asociar su pago a la respectiva cuenta receptora de prestaciones laborales.

A medida que el límite para designación de CAN se amplía (es decir, se va eliminando), se permite mayor endeudamiento que puede ser asociado a la nómina del acreditado, lo cual puede ser más significativo en estratos de población con ingresos menores, pudiendo esto ir en detrimento de su capacidad de pago y así promover la revocación de la domiciliación. Se reitera que de cualquier forma los trabajadores podrán seguir solicitando créditos, por encima del 40%, sin que estos puedan quedar asociados a su nómina.

IV. Inmovilización de recursos y uso de la información del cliente.

- a) Algunos participantes señalan que la inmovilización, cuando la periodicidad de los pagos no coincide con la de los abonos, puede llegar a generar una retención de hasta el 80% de la quincena de un cuentahabiente, lo cual puede derivar en una restricción desproporcional a los derechos y una mala experiencia para el cliente, así como que puede ser contrario a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en materia de cláusulas abusivas y generar un efecto contraproducente para los fines de la regulación, por lo que solicitan la posibilidad de realizar una inmovilización proporcional.

Opinión del Banco de México:

La inmovilización de recursos no debe entenderse como una práctica abusiva,² ya que el cliente cuenta con la revocabilidad de su obligación en todo momento. Además, se estima que la inmovilización es una forma de disposición, toda vez que el cliente lo está instruyendo como mecanismo de pago oportuno, y deberá ser claro y transparente para el cliente que los recursos quedarán inmovilizados sin que pueda hacer uso de los mismos para un fin distinto, por lo que es necesario que se realice dicha inmovilización.

No obstante lo anterior y atento a que los recursos de los trabajadores pudieran llegar a inmovilizarse por un tiempo “sensible” en detrimento de su liquidez periódica, se propone que las instituciones de crédito realicen la retención de los recursos no en la misma fecha de su abono sino en la fecha de abono más reciente previa al momento de la obligación de pago y por un plazo. Asimismo se establece que la institución de crédito correspondiente no podrá inmovilizar los recursos por más de cinco días hábiles bancarios previos a que se deban realizar los pagos que correspondan.

Adicionalmente, se propone robustecer el contenido del Anexo 1 “Formato para solicitar la Domiciliación” con una leyenda que atraiga la atención del cliente a la posibilidad de faltantes de liquidez ante la inmovilización de recursos señalada, en los casos en que el pago del CAN no coincida con la fecha de abono de recursos.

- b) Otro participante en la consulta pública menciona que la regulación plantea que la institución de crédito ordenante debe compartir diversa información del nominahabiente, por lo que afirma que por secreto bancario es delicado el tema de intercambio de información.

Opinión del Banco de México:

² De las Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas (emitidas por la CONDUSEF) contenidas en los contratos de adhesión, la tercera, numeral III, señala que es una cláusula abusiva en contratos de créditos comerciales, cuando estas establezcan la autorización **irrevocable** para cargar las parcialidades del crédito en cualquier cuenta de nómina o de depósito a nombre del usuario contratada con otra institución financiera.

Al respecto, no se considera que se tenga un riesgo de violar el secreto bancario, ya que de acuerdo con las disposiciones, el cliente es quien otorga mandatos, tanto a la institución de crédito ordenante como a la institución acreedora, para que se comparta información del propio cliente, la cual consiste en denominación social de la institución de crédito ordenante, número de cuenta CLABE y nombre completo del cuentahabiente, tipo y número de documento de identificación utilizada para la apertura de la cuenta ordenante, RFC con homoclave y CURP en caso de que la referida institución cuente con esta última clave. Además, las instituciones de crédito, precisamente por estar sujetas al secreto bancario, solo podrán utilizar esta información para identificar a aquella otra institución ante la cual podrían gestionar la domiciliación correspondiente.

V. Mecanismo de cancelación de domiciliación y consecuencias.

Algunos participantes en la consulta sugirieron eliminar el que la institución que lleva la cuenta ordenante se abstenga de asociar CAN por un periodo de 9 meses cuando los clientes cancelen la domiciliación de alguno de tales créditos que se le hubiese otorgado, argumentando que afectará a clientes que se mantengan al corriente a pesar de haber cancelado la domiciliación. Al respecto, afirman que la medida es inútil dado que puede generar daño financiero a los clientes y podría requerir una revisión a las disposiciones secundarias en materia de transparencia y cláusulas abusivas, además de que no va a resolver el tema de cartera vencida por dicha revocación. También argumentan que no existe un sistema de intercambio de información entre instituciones para cumplir con la regulación y afirman que el cliente buscará otras fuentes de financiamiento (formales e informales) que incluso pueden ser más caras.

En caso de mantener esta disposición, algunos participantes señalan que es necesario establecer un proceso robusto de cancelación que permita tener una ratificación expresa del cliente sobre dicha cancelación de forma que se garantice que el cliente conoce toda la información relevante, incluyendo las consecuencias regulatorias y contractuales de dicha cancelación.

Opinión del Banco de México:

Se estima que la posibilidad de que un cliente cancele la domiciliación de un CAN y pueda continuar asociando a la cuenta ordenante un nuevo crédito, eliminará incentivos para el pago del crédito original, por lo que la obligación de las referidas entidades de abstenerse de asociar nuevos CAN por un plazo de 9 meses es resultado de una política para generarle un costo al cliente por no pagar un crédito y así desincentivar dicho comportamiento sin que implique una práctica abusiva. Asimismo, se aclara que la restricción no busca resarcir a la institución, ni motivar al cliente a buscar otra fuente de financiamiento con terceros o en el sector informal, ya que si bien se impide a las instituciones de crédito y Sofom E.R. Vinculadas ofrecer un CAN por 9 meses, no impide que los clientes contraten con la misma entidad cualquier otro tipo de crédito, siempre y cuando este no sea designado como CAN, lo cual debería darse bajo condiciones menos favorables, mismas que representan el incentivo del cliente para no cancelar la domiciliación ni revocar el mandato. Además, si un cliente desea realizar algunos pagos por otros medios no requiere cancelar la domiciliación.

En relación con la falta de un sistema de intercambio de información, se espera que las propias instituciones sean capaces de desarrollar e implementar entre ellas la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones.

Considerando lo anterior, se mantiene la restricción mencionada por el plazo de 9 meses, así como la obligación para las instituciones de crédito de reportar a las SIC la cancelación de cualquier domiciliación para el pago de un CAN. Por último, no existe disposición que prohíba a las referidas instituciones establecer por cuenta propia un proceso adicional más robusto en lo que se refiere a transparentar al cliente las consecuencias de la cancelación de la domiciliación para el pago de un CAN, por lo que se recomienda que lo implementen de forma voluntaria.

VI. Mandato de domiciliación vs mandato irrevocable.

Algunos comentarios señalan que es jurídicamente viable la utilización de figuras que impliquen una instrucción irrevocable y que han sido validadas por el Poder Judicial, al respecto, argumentan que:

- La domiciliación no es apropiada para el pago de créditos bancarios dada su estructura de riesgo y operación.
- El que la institución de crédito pueda rescindir el contrato o aumentar la tasa de interés es insuficiente para obtener el pago del crédito, incluso podría aumentar la cartera vencida.
- Es más eficaz y transparente permitir al cliente optar por la irrevocabilidad en lugar de establecer incentivos negativos por la cancelación.
- Los mandatos irrevocables evitarían la necesidad de implementar consecuencias para los clientes que revoquen las domiciliaciones en los términos propuestos por la Circular 15/2018.
- Ayudaría a reducir el riesgo de crédito y simplificaría el proceso de operación y contratación.
- Permitiría disminuir la cartera vencida.
- La cláusula de irrevocabilidad no es más que la garantía de que el obligado cumpla con la obligación de pago.

Opinión del Banco de México:

Para los créditos suscritos con anterioridad al 1 de marzo de 2020, se propone permitir a las instituciones de crédito continuar con su cobranza a través de los mecanismos de cargo automático en cuenta previstos en los contratos de crédito previamente celebrados con sus clientes, mientras que para los créditos otorgados con posterioridad a la fecha mencionada deberán utilizar el mecanismo de domiciliación propuesto en la Circular 15/2018.

De manera paralela, se considera importante permitir a las instituciones de crédito implementar el mandato como mecanismo de cargo alterno a la domiciliación para el pago de créditos otorgados por las mismas instituciones de crédito o Sofom E.R. Vinculadas. En este caso se señala que dicho mandato deberá otorgarse cumpliendo con los mismos requisitos que la domiciliación en cuanto a la información para su celebración, el procedimiento de objeción y, en su caso, su cancelación.

VII. Lineamientos para el ofrecimiento del servicio de nómina.

- a) En relación con los lineamientos para el ofrecimiento y prestación del servicio de nómina los participantes en la consulta presentaron comentarios heterogéneos, mientras que por un lado un participante señala que se están incorporando controles excesivos al servicio, lo cual puede encarecerlo y que es excesivo considerando que la persona que firma en representación de las empresas cuenta con las facultades necesarias, otro participante sugiere hacer más estricta la disposición prohibiendo a las instituciones de crédito el otorgar cualquier tipo de beneficio directo o indirecto al patrón o a alguna entidad relacionada con este.

Opinión del Banco de México:

Los lineamientos planteados en el artículo 81 Bis 2 del proyecto de la Circular buscan atender una distorsión identificada en el mercado donde, en algunos casos, durante el proceso de contratación, se llegan a otorgar de manera directa o indirecta beneficios al patrón o a la persona encargada de la contratación del servicio, lo cual pudiera ir en contra de los intereses de los nominahabientes. Por lo anterior, se considera necesario incluir estos lineamientos para asegurar que los incentivos en la contratación del servicio se encuentran alineados a los intereses de los nominahabientes, en particular, no se considera necesario prohibir algún beneficio; sin embargo, si se requiere que este sea transparente y quede claramente documentado en el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, se estará atento de las mejores prácticas para en su caso robustecer o precisar estos lineamientos.

- b) Otros participantes expresan dudas relacionadas a cómo aplicar la disposición, en particular, cuestionan si estas condiciones aplican para nuevos contratos o si requieren modificarse los vigentes.

En particular, sobre la integración del expediente que requiere documentación que acredite la aprobación del consejo de administración, algunos comentarios cuestionan:

- ¿Cómo se aplica la regla para el caso de nómina de entes gubernamentales, o personas que no cuenten con un órgano similar?
- ¿No es suficiente el poder del consejo a su representante o administrador en vez de otra evidencia?
- ¿Es posible tener expedientes digitales o si deberán ser impresos?

Sobre la fracción III del artículo en comento, respecto a los lineamientos de conducta documentados y autorizados por el comité de auditoría, se cuestiona si se solicitarán requerimientos mínimos específicos o si serán las medidas con las que trabaje cada institución.

Opinión del Banco de México:

Respecto a las dudas expresadas por diversos participantes, en cuanto hace a la aplicación de los lineamientos respecto de contratos vigentes y futuros, se comunica que se ha

considerado precisar una transitoriedad para que estos apliquen a los contratos nuevos y renovaciones.

Para la integración del expediente, se deberá contar con la aprobación de algún órgano de gobierno como puede ser un consejo de administración, comité técnico, comisión ejecutiva o similar al cual le reporte el representante que firma el contrato.

Asimismo, se aclara que la administración de expedientes deberá atender la normativa marcada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sobre manejo de expedientes.

Por último, se informa que las disposiciones no definirán requerimientos adicionales a lo que ya se establecen en las mismas disposiciones, por lo que se estará a lo que los órganos responsables de cada institución de crédito determinen.

VIII. Manejo de pagos vencidos y moratorios y el formato de domiciliación y el respectivo reporte a las SIC.

Algunos participantes en la consulta pública solicitan la posibilidad de cobrar el saldo exigible del periodo en el lugar de prelación del CAN y sugieren la eliminación del apartado que prohíbe el cobro de intereses moratorios y demás penalidades, por lo que proponen que tanto estos, como los pagos vencidos, puedan aplicarse sin que formen parte del límite del 40%. Otro participante señala la necesidad de permitir cobros parciales para evitar el deterioro de la cartera crediticia. Mientras que otro participante expresa la duda sobre cómo se reportaría a las SIC el status de un CAN si el cliente no realiza el pago de los moratorios pero sí se pudo hacer el cobro del ordinario. Adicionalmente, en algunos casos solicitan sea clara la forma de cobro de los intereses moratorios y gastos de cobranza argumentando que el cliente se ve obligado a tener dos cuentas de depósito, una para el cobro de los pagos de los CAN y otra para el cobro de moratorios y vencidos.

En este tenor, otro participante cuestiona si se puede utilizar el mismo formato de domiciliación para el cobro de saldos vencidos.

Opinión del Banco de México:

Si bien es cierto que la Circular prohíbe el cobro de intereses moratorios y demás penalidades por medio de la retención de prestaciones laborales para el pago de CAN (ver inciso d) del artículo 22 Bis 1) por lo que su cobro debe realizarse mediante un mecanismo distinto, es importante aclarar que dichas disposiciones no establecen prohibición alguna en relación con los pagos vencidos, los cuales excluyendo los referidos moratorios y penalidades sí podrán cobrarse mediante el mecanismo de cobro de CAN. Para tales efectos se ajusta la redacción para aclarar que los referidos pagos vencidos mantendrán la prelación del CAN de que se trate conforme a la fecha de designación del cliente.

Asimismo se elimina el texto del artículo 22 Bis 1, inciso (e), en relación con el grado de prelación del pago del monto de los CAN que exceda los límites de 40% y 10% y se precisa que el cálculo de los límites del 40% y 10% solo será aplicable para el momento de la originación de un CAN.

Respecto al reporte a las SIC, cuando se presenta el adeudo de moratorios, el reporte deberá hacerse siguiendo la misma práctica que se utiliza antes de la entrada en vigor de la Circular.

IX. Transitorios: entrada en vigor, afirmativa ficta y dictámenes.

- a) En relación con la entrada en vigor de las disposiciones, los participantes presentan los siguientes argumentos para requerir plazos mayores:
1. Se requiere un desarrollo considerable a nivel sistema para realizar el cálculo de ingresos promedio de los clientes y descontar de la capacidad de pago los créditos asignados como CAN, así como la administración de las reservas de los cupos a los clientes que manifiesten su intención de contratar un CAN con otra institución. Asimismo, se requiere desarrollar procesos de notificación de cancelación de la domiciliación y un proceso para bloquear por 9 meses la asociación de los clientes que hayan cancelado la domiciliación.
 2. Desarrollar el proceso de comunicación entre instituciones de crédito para consultar la capacidad disponible es de imposible cumplimiento en los plazos establecidos ya que se depende de Cecoban.
 3. El impacto regulatorio que conlleva respecto a la creación de procesos, modificaciones de contratos, capacitación del personal, repercutiría directamente al otorgamiento de créditos de nómina por parte de las instituciones que vayan desarrollando sus procesos.

Algunos participantes indican que en lo que toca al régimen de transitoriedad de la Circular se solicita que la ampliación sea por un plazo no menor a 14 meses.

Otro participante señala efectos de no cumplir con los dictámenes establecidos en la regulación indicando que la imposibilidad de celebrar este tipo de operaciones a partir del 1 de noviembre de 2019, implicará necesariamente una reducción dramática en la oferta y un encarecimiento del crédito, lo cual generará que los clientes deban acceder a otro tipo de créditos más onerosos, incluso con participantes menos regulados por las autoridades financieras, ya que mencionan que se deberá suspender la colocación de alrededor de 142,500 créditos al mes en el sistema bancario, tan solo hablando del crédito de nómina tradicional, sin tomar en consideración el otorgamiento de cartera hipotecaria y de tarjeta de crédito.

Opinión del Banco de México:

De los cuatro transitorios previstos, se aplaza la entrada en vigor del transitorio que implica la programación más compleja, asociado a la apertura de la arquitectura interbancaria de domiciliación de créditos e indispensable para poner en marcha el esquema en su totalidad, a fin de que entre en vigor el 1 de marzo de 2020 (en lugar del 1 de noviembre de 2019).

- b) Sobre la colocación de créditos en el periodo del 29 de marzo al 27 de junio, y del 28 de junio al 31 de octubre, del 2019, los participantes cuestionan si cualquier préstamo o crédito que se pague con cargo a estas cuentas, podría convertirse en CAN mediante afirmativa ficta, sin que necesariamente sea un crédito de nómina, adicionalmente cuestionan si a partir del 31 de mayo se puedan designar CAN a través de los formatos de domiciliación, indicando que los contratos de crédito pueden contener las cláusulas respectivas a que hace referencia la

Circular, quedando indicado que surtirán efectos como CAN una vez que entre en vigor la referida Circular. Asimismo, solicitan que los créditos Mis en Mis que sean otorgados del 28 de junio en adelante, si el cliente lo acepta al momento de la contratación, estos sean considerados como cuentas ordenantes y CAN.

Para el caso particular de los créditos hipotecarios, se señala que estos requieren un proceso específico para realizar el cambio de la garantía, el cual debe de realizarse ante un notario, por lo que cuestionan si es válido solo con la comunicación y asignación como CAN.

Opinión del Banco de México:

Se confirma que cualquier préstamo o crédito que se pague con cargo a las cuentas ordenantes indicadas en las fracciones I, II y III, del artículo 22 Bis, de la Circular 3/2012, podría convertirse en CAN mediante afirmativa ficta, sin que necesariamente se haya identificado como un crédito de nómina.

Se precisa el tratamiento que se dará a los créditos otorgados por las instituciones de crédito y Sofom E.R. Vinculadas hasta el 28 de febrero de 2020, indicando que una vez que la institución acreditante cumpla con el dictamen a que se refiere el transitorio segundo, podrá designar los créditos vigentes que haya otorgado en los que se haya pactado el pago con cargo a las cuentas ordenantes indicadas en las fracciones I, II y III, del artículo 22 Bis, de la citada Circular 3/2012 como CAN conforme al mecanismo previsto en el referido artículo transitorio. Respecto de dichos créditos otorgados a partir de la fecha de cumplimiento con el mencionado dictamen, la institución podrá otorgarlos como CAN cumpliendo con lo previsto en las disposiciones.

Para el caso particular de los créditos hipotecarios, se aclara que no se realiza un cambio de garantía, únicamente se asocia como CAN generando un mecanismo de cobro más seguro.

- c) Sobre la obligación de las instituciones de crédito de contar con el mandato de los clientes para realizar el cobro en cualquier cuenta donde se reciban los recursos de prestaciones laborales, algunos participantes señalan que la migración no puede ser completa con el proceso de afirmativa ficta (segundo transitorio) para los créditos contratados antes del 29 de marzo, ya que necesitan del mandato de domiciliación, por lo que requieren que se analice un proceso de autoexclusión con elementos automatizados para el otorgamiento de dicho mandato, o permitir expresamente el consentimiento por cualquier medio electrónico, y debe establecerse que el otorgamiento del mandato puede ser posterior a la migración del crédito como CAN.

Opinión del Banco de México:

El cambio en el artículo segundo transitorio busca facilitar que el cliente se pronuncie sobre su deseo de designación como CAN, permitiendo que las instituciones de crédito mantengan los mismos niveles de riesgo de crédito que hoy en día les implica un crédito con cargo a cuentas que reciben prestaciones laborales, razón por la cual se facilitó el uso de canales para hacer llegar al cliente el aviso de designación. Utilizar este mismo aviso para obtener el consentimiento del mandato de domiciliación en cuentas de otras instituciones o Sofom E.R. Vinculadas implicaría otorgarle a la institución, condiciones de riesgo de crédito más favorables que las que tiene hoy en día. Con el objeto de prever un posible retraso se

postergará la entrada en vigor del proceso interbancario del primero de noviembre de 2019 al primero de marzo de 2020, otorgando así 4 meses adicionales para recabar el mandato. Se debe considerar que la Circular no impide que las referidas instituciones obtengan el mandato con posterioridad al consentimiento del cliente sobre la designación del crédito a CAN y la prelación aplicable, pero deberán tener dicho mandato para la designación de un crédito como CAN. Asimismo, la Circular no excluye la posibilidad de que el mandato se otorgue por medios electrónicos cumpliendo con los factores de autenticación y demás requisitos que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables.

- d) Sobre la constancia de la recepción de la comunicación para designar los CAN en el periodo del 30 de junio al 31 de octubre, los participantes en la consulta pública solicitan no estar obligados a guardar constancia de la recepción del aviso, solo del envío.

Opinión del Banco de México:

Se considera que en beneficio de los intereses de los usuarios de los servicios financieros se debe contar con evidencia de que el cliente recibió el aviso, en caso contrario se podrían presentar casos en los que el aviso fue enviado pero nunca fue recibido y, por lo tanto, el acreditado no tuvo oportunidad de decidir si aceptaba o no la designación, pudiendo en su caso generar cancelaciones de domiciliación innecesarias que afectarían a los acreditados. Es importante recordar que la designación es un derecho del cliente mas no una obligación.

X. Otros comentarios diversos.

- a) Un participante señaló que no queda claro si se pueden hacer cargos por los créditos siguiendo la prelación, siempre y cuando el total acumulado cargado no exceda del límite del 40% establecido, e interpreta que existe una obligación del cliente a obtener otra cuenta de depósito, por lo que cuestionan si no sería una venta atada. Adicionalmente, también cuestiona si el interés ordinario, seguros financiados y accesorios deben incluirse dentro del 40%.

Opinión del Banco de México:

La Circular señala que previo a la asignación de un CAN debe verificarse que los pagos de este (en conjunto con los pagos de todos los CAN previos) no excedan el límite del 40%. Lo anterior en el entendido de que esto ocurre para la asignación de un CAN, es decir en el otorgamiento del crédito, ya que posteriormente una vez que los créditos han sido designados como CAN es posible que este límite sea excedido por los pagos periódicos respectivos, por ejemplo, cuando el acreditado experimenta una baja de ingresos, o por efectos del incremento en la tasa variable del CAN.

Por otra parte, si bien es cierto que se requiere una cuenta de depósito a la vista para poder asociar un crédito a la nómina, no se considera una venta atada, toda vez que dicha cuenta de depósito puede ser contratada en cualquier institución de crédito. Asimismo, los créditos deben ser transparentes al momento de la contratación indicando las condiciones particulares cuando el crédito es CAN o no, por lo que siempre existe la posibilidad de contratar el crédito sin designarlo como CAN.

Finalmente, en relación a las dudas sobre la inclusión de intereses ordinarios, seguros y accesorios financiados para determinar el límite del 40% de prestaciones laborales, se aclara que de conformidad con el inciso b), de la fracción I, del artículo 22 Bis 1, para calcular el referido límite deberán incluirse todos los conceptos que sean financiados que formen parte del propio crédito.

- b) Se cuestiona la finalidad de la obligación de las instituciones de crédito de presentar las condiciones de un CAN comparadas con las condiciones de un crédito que no sea CAN. Asimismo, en algunos comentarios proponen que el comparativo se presente en publicidad y no en los procesos de contratación, ya que lo anterior se dificulta y podrían generarse dudas tratándose de la colocación por canales electrónicos.

Opinión del Banco de México:

El objeto de las disposiciones es permitir al cliente apreciar el beneficio de asociar un crédito a la nómina para una mejor toma de decisiones. En la medida en que esto se generalice y la diferencia en las condiciones entre estos tipos de créditos se distinga entre los posibles acreditados, podrá haber mayor competencia y mejores ofertas de crédito. Para que esta medida tenga efecto, el cliente deberá poder comparar ambas ofertas personalizadas al momento de la contratación.

- c) Un participante afirma que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, es facultad de la CNBV regular la forma y los medios por los cuales podrán recabarse las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones en materia de domiciliación. Sin embargo, señala que en caso de que se mantenga la regulación en materia del proceso de contratación de domiciliación, solicita simplificar dicho proceso, eliminando las restricciones y requisitos relativos al uso de formatos que impiden la contratación por medios electrónicos, como la banca telefónica, la cual permite la plena identificación del cliente y recabar la información prevista en los formatos.

Opinión del Banco de México:

El formato de domiciliación, así como los formatos de cancelación y objeción de cargos por domiciliación son mecanismos de transparencia y orden en la provisión de servicios financieros que deben estar disponibles para los clientes de las instituciones, de modo que estos cuenten con un elemento de claridad en las operaciones que realizan y de las cuales derivan cargos en sus cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instituciones que deseen llevar a cabo la contratación de domiciliaciones a través de medios electrónicos deberán realizar la consulta respectiva al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central.

- d) Uno de los participantes explica que se entiende que el cliente tiene el derecho de designar el CAN, independientemente de que la cuenta sobre la cual se vaya a realizar la domiciliación reciba prestaciones laborales, entonces se entendería que aunque la cuenta reciba prestaciones laborales, si el cliente decide no asociar el crédito como un CAN este no lo será.

Opinión del Banco de México:

Como bien se señala, el cuentahabiente tiene el derecho, más no la obligación, de designar, en lo individual, como CAN el crédito que éste contrate con esa institución de crédito o cualquier otra o con una Sofom E.R. Vinculada, con el fin de que los recursos depositados en la cuenta ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos realizados directamente por la institución. Asimismo, la institución que otorga el crédito tiene la obligación a presentarle las condiciones del crédito o préstamo que corresponda a un CAN comparadas con las condiciones de un crédito o préstamo similar que no sea designado como CAN, por lo que el cliente siempre podrá decidir si el crédito a contratar lo designa como CAN o no.

- e) Sobre el manejo de pagos adelantados o anticipados que los clientes realicen por otras vías, algunos participantes cuestionan si los cargos se ajustan en consecuencia, mientras que otros cuestionan si se modifica la prelación por dichos pagos.

Opinión del Banco de México:

La prelación establecida no debe cambiar, ya que esta es determinada por el momento en que se realiza la designación de un crédito como CAN, salvo que se otorgue un crédito para liquidar un CAN previo, en cuyo caso toma la prelación de este último. Sobre los pagos adelantados y anticipados, se aclara que podrían generar un ajuste en el monto de los cargos, mismo que deberá realizar la institución otorgante al momento de generar la cobranza mediante la domiciliación correspondiente. Lo anterior no limita a las instituciones a establecer mecanismos de comunicación entre la institución ordenante y la acreditante para ajustar los montos a inmovilizar para pago de CAN cuando se hayan recibido pagos adelantados o anticipados, evitando la retención innecesaria de recursos del cliente y permitiendo así liberar capacidad de asociación a la nómina.

- f) Respecto a la cancelación de un crédito, se cuestiona como se aplica al caso de que el cliente decida volver a domiciliar su pago como CAN por algún error en la cancelación original.

Opinión del Banco de México:

Las disposiciones no establecen excepciones para el caso de un error, por lo que, para volver a designar un crédito como CAN, sería necesario esperar 9 meses para que concluya la restricción impuesta por cancelación, y posteriormente sería necesario verificar la disponibilidad de capacidad de designación del cliente.

- g) Un participante solicita confirmar que los importes de los cargos objeto de la domiciliación viajarán mediante el sistema de comunicación y no quedará fija en el formato de domiciliación.

Opinión del Banco de México:

Al respecto, se aclara que el formato de domiciliación contenido en el Anexo 1 de las disposiciones únicamente solicita un monto máximo fijo del cargo autorizado por el periodo de facturación, y no establece un monto único por el que deben realizarse los cobros, pudiendo así modificarse el monto a cargar.

- h) Otro participante señala la necesidad de aclarar la prelación de créditos que se utilizan para liquidar otros créditos, ya que no se especifica que el nuevo CAN, que se destine a liquidar uno anterior, deba de ser exactamente por ese saldo, o del mismo tipo. En este mismo sentido, un comentario señala que en los casos de reestructuración de CAN, se debiera aclarar que no se pierde la prelación, aunque en caso de consolidación de pasivos, que originalmente no fueran CAN, habría que cuidar separar la reestructura en dos créditos, entre los que originalmente hubieran sido CAN y los que no lo eran.

Opinión del Banco de México:

De acuerdo con el inciso f, del numeral I, del artículo 22 Bis 1, la institución de crédito que abra la nueva cuenta ordenante podrá otorgar al cuentahabiente un CAN, con el único objeto de que sea utilizado para liquidar ese otro CAN. En este caso, el nuevo CAN que otorgue la institución que lleve la cuenta ordenante tendrá la misma prelación que aquel otro CAN que haya sido liquidado con los recursos respectivos. Por lo anterior, un crédito que se destina a liquidar un CAN anterior debe ser exactamente por ese saldo, ya que de ser por un monto mayor se tendría un excedente que sería utilizado con un objeto distinto al de liquidar ese otro CAN. Sin embargo, lo más importante que se requiere es que el pago periódico del nuevo crédito no sea mayor al del crédito que se piensa liquidar, ya que con ello se ocuparía como máximo el mismo porcentaje de la nómina que se tenía previsto para el pago del crédito a liquidar, sin que el nuevo crédito incremente el porcentaje de uso de la nómina. Considerando lo anterior, la reestructura de pasivos debe darse uno a uno o en su defecto realizar una consolidación de pasivos que requeriría sujetarse a la capacidad disponible de asignación de CAN y perder la prelación de aquellos créditos que hubieran sido CAN o, en caso de que no se tuviera la capacidad para designarse como CAN, podría realizarse fuera de dicho esquema.

- i) Otro participante expresa dudas sobre los plazos para realizar los trámites de créditos hipotecarios y de auto, señalando que el proceso de crédito para estos productos es de hasta 4 meses para hipotecarios y de 1 a 5 semanas para auto, lo cual no se ajusta al plazo de 5 días hábiles que señalan las disposiciones que la institución ordenante reservará la disponibilidad de designación de CAN. Adicionalmente, señalan que es clara la forma de operar los créditos pre aprobados de la institución debido a que estos son ofertas que tiene la institución y tiene una duración de hasta por lo menos 3 meses de vigencia.

Opinión del Banco de México:

Al respecto, se recuerda que las instituciones de crédito deberán presentar al cliente las condiciones y costo que tendrá el crédito cuando este se designe como CAN y cuando no se designe como CAN. En este sentido, el trámite de los distintos créditos podrá realizarse con independencia del tiempo que este tarde, dejando como último paso la consulta de capacidad para designarlo como CAN y, dependiendo de la posibilidad de designar dicho crédito como CAN o no, como resultado de la referida consulta, podrían aplicar las condiciones (costo) que le corresponda en caso de que el cliente decida continuar con la contratación.

- j) Otro participante cuestiona si el formato de domiciliación puede ser cancelado en la institución de crédito ordenante y receptora.

Opinión del Banco de México:

De acuerdo con el artículo 22 Bis 1, fracción I, inciso g), en relación con el artículo 63 Bis 2, la cancelación se puede presentar a la institución que otorgó el crédito así como a la que lleva la cuenta ordenante.

- k) Un participante señala que para la cobranza Mis en Mis se debe permitir utilizar el sistema que tiene actualmente la institución (protección de cobros) para ejecutar la cobranza (diferente al de domiciliación).

Opinión del Banco de México:

Para los créditos suscritos con anterioridad al 28 de marzo de 2019, se propone permitirles a las instituciones de crédito continuar con su cobranza a través de los mecanismos de cargo automático previstos en los contratos de crédito previamente celebrados con sus clientes, mientras que para los créditos otorgados con posterioridad a la fecha mencionada deberá utilizarse el mecanismo de domiciliación propuesto en la Circular 15/2018.

- l) Un comentario expresa preocupación sobre el artículo 64 del proyecto, dado que en este se señala que las instituciones de crédito únicamente podrán realizar cargos en las cuentas que hayan abierto a sus clientes a través de la domiciliación, lo cual consideran es una restricción no proporcional ni razonable a la libertad contractual de las instituciones de crédito y sus clientes.

Opinión del Banco de México:

Se ajusta la redacción para permitir que los referidos cargos periódicos se efectúen también en virtud del contrato de mandato que celebre la institución con el cuentahabiente para los mismos efectos cumpliendo con lo previsto en las disposiciones.

- m) Respecto al tratamiento de las objeciones de la domiciliación, un participante solicita aclaración al segundo párrafo del artículo 68 para indicar si el envío de la notificación de objeción debe enviarse al banco del proveedor, no directamente al proveedor, en este mismo tema, otro comentario señala que el circuito de atención se deberá conservar atendiendo a las relaciones jurídicas existentes, es decir, la institución o Sofom E.R. Vinculada del cliente deberá remitir copia de la notificación de la objeción al banco del proveedor (que es quien le solicita el cargo a la cuenta) y este a su vez deberá seguir el circuito de comunicación con el proveedor para que este resuelva sobre la procedencia o no de la objeción.

Opinión del Banco de México:

La Circular no prohíbe que el envío de la objeción presentada por el cliente al proveedor se realice a través del banco del proveedor en términos de las normas internas del proceso implementado por las propias instituciones de crédito para la domiciliación.

- n) Un comentario solicita aclarar la hora de designación de un CAN, cuestionando si será el momento en el que la institución de crédito que otorgó el crédito recibe la respuesta del ordenante dando la aceptación.

Opinión del Banco de México:

De acuerdo con el segundo párrafo, del inciso a), del numeral I, del Artículo 22 Bis1, de la Circular, la designación a que se refiere esa fracción solo podrá realizarse mediante la solicitud de domiciliación presentada en términos del artículo 64 de las Disposiciones o la celebración de un contrato de mandato entre el cuentahabiente y la institución que lleva la cuenta ordenante. Asimismo, el último párrafo, del inciso b), del numeral I, del Artículo 22 Bis1, señala que en el supuesto en que la institución que lleve la cuenta ordenante no reciba la solicitud de domiciliación, o bien, no haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, en el plazo de cinco días hábiles bancarios referido en el mencionado inciso, dará por terminada la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en el citado inciso, los montos correspondientes a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.

Por lo anterior, la fecha y hora en que se presenta la solicitud de domiciliación a la institución ordenante o se celebra el contrato de mandato referido y por lo tanto queda reservada la capacidad para el pago de dicho crédito, es cuando se debe considerar que el crédito ha quedado designado como CAN.

- o) Algunos participantes solicitan aclarar cuál es el monto sobre el cual se debe solicitar la verificación de capacidad de asignación de CAN para tarjetas de crédito. Dado que el monto a pagar es variable, la duda que expresan es si se requiere solicitar capacidad por el pago mínimo, o pago para no generar intereses, asimismo, señalan preocupación cuando se retenga un cierto monto y el pago requerido sea menor.

Opinión del Banco de México:

Se considera que para poder asegurar el pago de los créditos revolventes, se requiere solicitar la capacidad de pago por un monto igual al 10% de su ingreso el cual en principio es fijo independientemente del monto de pago mínimo establecido. Asimismo, se recuerda que no existe una obligación del cliente de designar un crédito como CAN y tampoco existe una obligación para las instituciones de migrar toda su cartera de créditos como CAN, en este sentido la designación como CAN deberá ser atractiva para el cliente en términos del costo y es su decisión.

- p) Un participante en la consulta pública presenta varias dudas operativas relacionadas con los créditos que presentan falta de pago, en particular aquellos que se llevan a cartera castigada. Al respecto cuestiona si para aquellos créditos que pasan a cartera castigada se debe dejar de domiciliar el pago y en caso afirmativo a partir de cuantos pagos vencidos. También cuestiona si se debe informar de la cancelación de la domiciliación, implicando la restricción de 9 meses correspondiente, aun cuando el cliente no lo haya solicitado.

Opinión del Banco de México:

Al respecto, la domiciliación solo debe considerarse como cancelada con las consecuencias previstas en las disposiciones, cuando existe una solicitud de parte del cliente a la institución ordenante o a la institución que otorgó el crédito para dicha cancelación. En cualquier otro caso la domiciliación seguirá vigente pudiendo cobrarse en el momento que la cuenta reciba abonos de prestaciones laborales salvo que la cartera sea vendida a una entidad que no sea una institución de crédito o un Sofom E.R. Vinculada. La falta de pago no implica una cancelación de la domiciliación y por lo tanto no es aplicable la restricción de 9 meses señalada.

- q) Un comentario solicita confirmación de que es posible que las Sofom E. R. Vinculadas podrán realizar consultas y proporcionar información por conducto de la institución de crédito con la que está vinculada.

Opinión del Banco de México:

Las Sofom E.R. Vinculadas tienen la misma obligación que cualquier institución de crédito de participar en los intercambios de información que las disposiciones establecen a través del mecanismo señalado en el artículo 63 Bis de las mismas disposiciones. Al respecto, las disposiciones no prejuzgan sobre la forma en la que deberán participar en el intercambio de información, por lo que este Instituto Central no tiene inconveniente en que dicha participación se realice de manera directa o indirecta a través de una institución de crédito con la que mantenga un vínculo patrimonial.

- r) Otras dudas que surgen alrededor de la implementación del esquema CAN giran alrededor de la forma en la que se deberán realizar los reportes al formulario de créditos al consumo no revolventes (CNR)

Opinión del Banco de México:

En caso de estimarlo necesario, el Banco de México ajustará el formulario de créditos al consumo no revolventes para identificar cuando un crédito sea CAN. Dicho ajuste, en su caso, será notificado a las instituciones y Sofom, E.R. Vinculadas.

- s) En relación con la restricción a una institución que no presente el dictamen correspondiente a más tardar el 1 de marzo de 2020 relativa a abstenerse de otorgar créditos o préstamos con cargo a cuentas ordenantes o llevar a cabo la designación de CAN de aquellos que haya otorgado la misma institución de crédito o alguna Sofom E.R. Vinculada, así como respecto al aviso de incumplimiento del Anexo A que deberán dar a conocer dichas instituciones, algunos comentarios solicitan la eliminación de los mismos, argumentando que se detendrá el mercado y solicitan se evalúe la razonabilidad y proporcionalidad de la regla. Asimismo, señalan que el aviso pondría en alerta a los clientes sobre un servicio que desconocen creando una inestabilidad comercial. Otros comentarios también argumentan que las

instituciones pueden otorgar créditos y cargarlos a la cuenta por lo que la carta del Anexo A no va a cumplir con los fines que se quiere tratar de transmitir.

Opinión del Banco de México:

La Circular toma en cuenta la generación de los incentivos adecuados para dar cumplimiento a los objetivos que persigue el Banco de México en materia de protección al consumidor, transparencia y sana competencia.

Se estima adecuado el que una institución que no cumpla con la regulación y, por lo tanto, con los objetivos mencionados tenga como consecuencia el que se vea impedida a otorgar créditos o préstamos con cargo a cuentas ordenantes o llevar a cabo la designación de CAN de aquellos que haya otorgado la misma institución o alguna Sofom E.R. vinculada. Asimismo, resulta importante que los clientes conozcan que su institución no cumple en materia de este tipo de créditos con los objetivos de protección al consumidor, transparencia y sana competencia antes mencionados. Con los nuevos plazos para la entrada en vigor de las disposiciones se está otorgando tiempo suficiente a las instituciones para cumplir con la regulación. Es importante precisar que las instituciones respectivas no estarán impedidas a otorgar créditos con esquemas de pago distintos.